

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **026** Fecha: **11 Agosto de 2023 a las 7:00 am** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2019 00048	Verbal Sumario	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	14/08/2023	16/08/2023
41001 31 10 005 2022 00357	Ordinario	LUIS ALFONSO FERRO	CAUSANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP	14/08/2023	18/08/2023
41001 31 10 005 2023 00045	Verbal	ORFILIA PEÑA DE HURTADO	LUIS FRANCISCO HURTADO	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP	14/08/2023	18/08/2023
41001 31 10 005 2023 00282	Verbal Sumario	JENNY FERNANDA CLAROS LADINO	FABIO ANDRES CANACUE RAMIREZ	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	14/08/2023	16/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **11 Agosto de 2023 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

**PROCESO: ALIMENTOS - DEMANDANTE: ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO -
DEMANDADO: JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS - RADICADO: 410013110005-2019-
00048-00**

Milton Hernán Sánchez Cortés <milsanco65@hotmail.com>

Vie 28/07/2023 16:55

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

Se interpone reposición contra auto del 27 de julio 2023.pdf;

Señor Juez

QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

Ciudad.-

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO
DEMANDADO:	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS
RADICACIÓN:	410013110005-2019-00048-00

En mi condición de apoderado del demandado en el proceso de la referencia, en escrito aquí anexo, con todo respeto interpongo, y a la vez sustento, recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, por el que se abstiene de ordenar la emisión del oficio comunicando a las autoridades migratorias el levantamiento de la medida cautelar de restricción para salir del País a mi representado AMADO VARGAS.

Respetuosamente,

MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES
Apoderado demandado

Milton Hernán Sánchez Cortés
Abogado

Señor Juez
QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
Ciudad.-

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO
DEMANDADO:	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS
RADICACIÓN:	410013110005-2019-00048-00

En mi condición de apoderado del demandado en el proceso de la referencia, con todo respeto interpongo, y a la vez sustento, recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, por el que se abstiene de ordenar la emisión del oficio comunicando a las autoridades migratorias el levantamiento de la medida cautelar de restricción para salir del País a mi representado AMADO VARGAS, en el que, entre otras decisiones, se ordena el pago de algunas mesadas adeudadas a mi menor hijo por alimentos, entre ellas la correspondiente a la del mes de marzo de 2023, cuando en el proceso está acreditado que su pago ya fue realizado por mi asistido, tal como se evidencia en el comprobante de la consignación realizada el 6 de marzo en BANCOLOMBIA por mi representado a favor de su menor hijo, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000,00), cuyo recibo se adjuntara con el escrito radicado ante su Despacho vía electrónica el día 27 de marzo de 2023, relacionado allí como el anexo No 2.

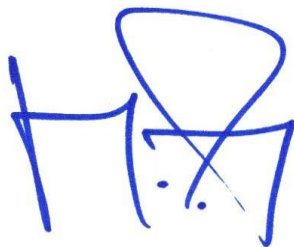
En cuanto a los demás criterios fijados por su Despacho en la decisión objeto del presente, relacionados con el pago de las demás mesadas que a la fecha no han sido cubiertas por el obligado, así como la indexación de las cuotas de meses anteriores, una vez tenga la capacidad económica para hacerlo compensará los valores que se ordenan desglosar del título constituido como depósito, y de esta forma se pueda emitir el correspondiente oficio en el que se comunique a la autoridad migratoria el levantamiento de la medida cautelar en ciernes.

En consecuencia, con todo respeto hago a su Despacho la siguiente

SOLICITUD

Que se modifique el auto objeto del presente, adiado como del 27 de julio de 2023, en el sentido que la mesada por alimentos correspondiente al mes de marzo de 2023 ya fue pagada por el obligado JEFFERSON BREINER, por lo que no ha de descontarse la misma.

Con todo respeto,



MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES
C.C. No 79'340.601 de Bogotá
T.P. No 68.051 del C. S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA PROCESO FILIACION EXTRAMATRIMONIAL 41-001-31-10-005-2022-00357-00 Demandante: LUIS ALFONSO FERRO Demandados: MARÍA CAROLINA FERRO, MARCO TULIO RODRÍGUEZ FERRO, ALBERTO RODRÍGUEZ FERRO, LUZ PERLA RODRÍGUEZ FERRO, JORGE LUIS RODRÍGUE...

yenifer cuellar <ycuellar@ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 11:49

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (400 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Señores

JUZGADO 5 DE FAMILIA DE NEIVA

Cordial saludo.

la Suscrita en calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados de manera comedia, me permito allegar contestacion a la demanda en un documento adjunto.

atentamente,

--

YENIFER CUELLAR MONTENEGRO

CC No.1075220042 de Neiva

T.P No. 194.053 del C.S. de la J.

ABOGADA - USCO



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

Ref.: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL RADICADO No. 41-001-31-10-005-2022-00357-00

Demandante: LUIS ALFONSO FERRO

Demandados: MARÍA CAROLINA FERRO, MARCO TULIO RODRÍGUEZ FERRO, ALBERTO RODRÍGUEZ FERRO, LUZ PERLA RODRÍGUEZ FERRO, JORGE LUIS RODRÍGUEZ FERRO, DIELA RODRÍGUEZ FERRO Y JOSÉ ELVER RODRÍGUEZ FERRO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO RODRÍGUEZ.

YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075. 220.042 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 194.053 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante Marco Tulio Rodríguez dentro del proceso de la Referencia, al Señor Juez y dentro de la oportunidad legal procedo a dar respuesta a la demanda ejecutiva instaurada. A ello procedo en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No existe constancia de la aseveración efectuada por la parte demandante, ni tampoco se allega o existe prueba en el plenario, por lo tanto, deberá demostrarse dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, según consta en los documentos aportados al proceso como medio de prueba.

AL HECHO TERCERO: Al ser un hecho y un juicio de valor manifestado por la demandante, se responderá como parcialmente cierto, toda vez que existe certeza del nacimiento del demandante, sin embargo a la fecha no se tiene certeza de que esta relación ya sea de índole sentimental y/o sexual se haya realizado, además de las circunstancias que derivaron en el no reconocimiento del demandante señor **LUIS ALFONSO FERRO**, como hijo del causante Marco Tulio Rodríguez, teniendo que probarse esta situación.

AL HECHO CUARTO: Es un juicio de valor, efectuado por la parte demandante del cual no existe prueba y que por lo tanto deberá demostrarse dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: Según consta en los documentos aportados al proceso por la parte demandante, se tiene como un hecho cierto.

AL HECHO SEXTO: No existe constancia de la aseveración efectuada por la parte demandante, ni tampoco se allega o existe prueba en el plenario, por lo tanto, deberá demostrarse dentro del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: Es un hecho y juicio de valor, por lo cual se responderá como hecho cierto la existencia de los señores **MARCO TULIO RODRÍGUEZ FERRO, ALBERTO RODRÍGUEZ FERRO, LUZ PERLA RODRÍGUEZ FERRO, JORGE LUIS RODRÍGUEZ FERRO, DIELA RODRÍGUEZ FERRO Y JOSÉ ELVER RODRÍGUEZ FERRO**, sin embargo en cuento al resto de la aseveración que habla del desconocimiento de otras personas, al ser un juicio de valor, deberá ser probada dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No existe constancia de la aseveración efectuada por la parte demandante, por lo tanto, deberá demostrarse dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: No existe constancia de la aseveración efectuada por la parte demandante, por lo tanto, deberá demostrarse dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO: No existe constancia de la aseveración efectuada por la parte demandante, por lo tanto, deberá demostrarse dentro del proceso.

AL HECHO UNDECIMO: Es una sugerencia de prueba, por lo que, con respecto a este punto, deberá ser el señor Juez quien deba determinar la conveniencia de esta solicitud, no la suscrita.

II. A LAS PRETENSIONES

En razón a la Naturaleza del proceso, presento oposición parcial a las pretensiones y que son consignadas en la demanda, sin embargo se presenta una petición adicional, la cual se efectuara en los siguientes términos:

PRIMERA: Con respecto a la pretensión primera no nos oponemos ya que somos conscientes de la necesidad de acceso a la justicia, así como a los derechos intrínsecos y personales que le atañen al demandante **LUIS ALFONSO FERRO**, a la personalidad jurídica en donde pueda establecer su origen, nombre, identidad, lazos familiares y demás.

SEGUNDA: A este punto, presentamos oposición parcial, pues hasta tanto no se demuestre de manera efectiva la filiación entre el causante **MARCO TULIO RODRÍGUEZ** y el demandante **LUIS ALFONSO FERRO**, la declaración no puede ser efectuada.

TERCERA: En cuanto a este punto, no existe oposición ya que así lo ordena la legislación vigente, en caso de que se demuestre la relación de filiación, por lo que se deberá proceder conforme a la ley.

CUARTA Y QUINTA: Con respecto a estas dos pretensiones, presento oposición formal ya que no existe prueba de que los herederos tanto determinados como indeterminados,

presenten oposición formal a la demanda, así como que no se puede verificar en los gastos de un cambio de filiación tardío en los que se pretende que deberán asumir los gastos de no solo el demandante, sino de un núcleo familiar indeterminado.

De igual manera y mientras no esté probado lo argumentado en el cuerpo de la demanda, niego la razón causa o derecho, que tuvo la parte actora para dar inicio a esta demanda y por esto me opongo a que se decreten las pretensiones, declaraciones y condenas presentadas, lo anterior se hace de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y con base en lo preceptuado en el Artículo 230 de nuestra Constitución Política, según el cual:

"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

En caso de absolución de mi prohijado, solicito a la Señora Juez que se condene en costas a los accionantes, para lo cual éste deberá sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados. Con ocasión de la presente Acción.

En ese estado de las cosas, se procede a formular entonces la siguiente:

III. EXCEPCION

EXCEPCION DE MERITO

"NECESIDAD DE PRACTICAR LA PRUEBA GENETICA"

Indispensable resulta la formulación de esta excepción en la contestación de la presente demanda, teniendo como referencia que si bien "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

En donde, la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

a la fecha no existe prueba sumaria de que el causante y la madre del demandante, sostuvieran una relación y de que esta naciera el señor Ferro y menos existe una prueba genética que así lo indique y más para este caso.

Lo anterior se manifiesta toda vez que el proceso de la investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de

YENIFER CUELLAR MONTENEGRO

Abogado Universidad Surcolombiana

ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso, lo cual a fecha no se ha determinado.

IV. PRUEBAS

Señor Juez de manera comedida me permito solicitar que se sirva tener como tales las allegadas al expediente que sintetiza el proceso de la referencia, y a las que de oficio decrete este Despacho Judicial.

V. NOTIFICACIONES

Indispensable resulta la formulación de esta excepción en la contestación de la presente demanda, teniendo como referencia Séptima Avenida de Neiva o en la secretaria de este Despacho. Correo electrónico: ycuellarmont@gmail.com

Del Señor Juez,



YENIFER CUELLAR MONTENEGRO

C.C No. 1.075.220.042 de Neiva

T.P No. 194053 del C.S.J.

Contestacion demanda

Diego Lavao <diego_lavao@hotmail.com>

Jue 01/06/2023 9:08

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (84 KB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf;

PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO.

DTE: ORFILIA PEÑA DE HURTADO. C.C 26.536.961.

DDO: LUIS FRACISCO HURTADO C.C 55.39.348

Radicación: 41-001-31-10-005-2023-00045-00.

Señor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA - HUILA

Ciudad

PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO.

DTE: ORFILIA PEÑA DE HURTADO. C.C 26.536.961.

DDO: LUIS FRANCISCO HURTADO C.C 55.39.348

Radicación: 41-001-31-10-005-2023-00045-00.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.080.290.390 de Palermo y tarjeta Profesional No. 256.915 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de curador Ad-litem de la parte demandada, en concordancia con la designación realizada por el Honorable despacho y que me fuera Notificado mediante Telegrama 2023 – 00045 – 0037, con fecha 23 de mayo de 2023 y recibido mediante correo electrónico el 24 de mayo 2023, en la cual se me informa la designación para ejercer el cargo de Curador Ad-litem, del demandado **LUIS FRANCISCO HURTADO**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, para contestar la demanda, procederé a realizarla de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho Primero- Se Podría presumir que es cierto, sin embargo, queremos precisar que el registro civil de matrimonio las identificaciones de los contrayentes son contrarias a las indicadas en la demanda, debido a que el señor **LUIS FRANCISCO HURTADO** se encuentra identificado en el registro de matrimonio con documento de identidad T.I. 39.348 y en la demanda se pone como identificación 55.39.348, los cuales han sido revisados en las bases de datos de antecedentes y ninguno de los dos corresponde a la identificación del precitado demandado. Así mismo, la identificación de la demandante se encuentra distinta en estos dos documentos, en el registro de matrimonio se identifica con 50.295 y en la demanda y el poder con el número 26.536.961, además de lo anterior, en el registro de matrimonio se encuentra que el contrayente se llama Francisco Hurtado y la señora MARIA ORFILIA PEÑA, y en los registros civiles de nacimiento se encuentra como nombre LUIS FRANCISCO HURTADO y la señora ORFILIA PELA VARGAS

Al Hecho Segundo- No me consta, y dentro de la demanda no existe ninguna prueba que lo demuestre.

Al Hecho Tercero- Es cierto. Por efectos del matrimonio nace la sociedad conyugal, Sin embargo, resalto lo que fue argumentado en la contestación del hecho primero, las identificaciones y nombre de las personas no coinciden en los documentos aportados.

Al Hecho Cuarto, quinto, sexto. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, además, porque no se aporta ningún documento, dirección o número de contacto que nos permita tratar de ubicar al demandado, y más aún, el número de la identificación indicado es erróneo, lo cual no permite realizar una búsqueda por las distintas bases de datos que se encuentran por la web.

Al hecho séptimo. No es un hecho, es una justificación de la parte demandante para el trámite posterior.

FRENTE A LAS PRETENCIONES

En calidad de CURADORA AD LITEM le manifiesto al despacho que me atenderé a lo que resulte probado dentro de este proceso.

1- EXCEPCION SOBRE EL CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1260 DE 1970

El referido Decreto establece en el Numeral V “DEL MODO DE HACER EL REGISTRO”, y el artículo 21 indica que:

“ARTICULO 21. <CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN>. Toda inscripción deberá expresar:

1. La naturaleza del hecho o acto que se registra.
2. El lugar y la fecha en que se hace.
3. El nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció.
4. La firma de los comparecientes y la del funcionario.” (negrillas y subraya propias)

Como se puede observar, en el Folio del Registro civil de nacimiento si bien se encuentra un número de identificación de cada contrayente, los mismos no corresponde a los números de identificación, así como lo indicamos en la contestación al hecho primero, en el registro de matrimonio se encuentra el señor LUIS FRANCISCO HURTADO identificado con documento de identidad T.I. 39.348 y en la demanda se pone como identificación 55.39.348, los cuales han sido revisados en las bases de datos de antecedentes y ninguno de los dos corresponde a la identificación del precitado demandado. Así mismo, la

identificación de la demandante se encuentra distinta en estos dos documentos, en el registro de matrimonio se identifica con 50.295 y en la demanda y el poder con el número 26.536.961.

Así mismo, frente a los registros **CIVILES DE NACIMIENTO**, tenemos los siguientes artículos:

“ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas. (subraya propias)

El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.”

El título III, **HECHOS Y ACTOS SUJETOS A REGISTRO**, nos indica en el **artículo 5**, lo siguiente:

ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro. (negrilla y subraya propias)

En el presente caso, se encuentra que ninguno de los registros civiles de Nacimiento se encuentran las notas marginales del matrimonio, con lo cual aunado a que no se encuentra correctamente identificados en el registro civil de matrimonio, los mismos no cumplen con lo dispuesto en el DECRETO 1260 de 1970, por tal motivo, debería la parte demandante haber realizado las diligencias para que se incluyeran las notas marginales en los registros y además, haber corregido el registro civil de Matrimonio en cuanto a indicarle los números correctos de las cédulas de ciudadanía.

Resaltando la Importancia de la identificación de los mencionados registros, si nos centramos en el de Matrimonio se observa que además de lo anterior, en el registro de matrimonio se encuentra que el contrayente se llama Francisco

Hurtado y la señora MARIA ORFILIA PEÑA, y en los registros civiles de nacimiento y los nombres indicados en la demanda se encuentra como nombre LUIS FRANCISCO HURTADO y la señora ORFILIA PELA VARGAS, lo cual si nos remitimos a la identificación del registro con la indicada en la demanda, no corresponden ni la identificación ni el nombre, de aquí la importancia para que se corrijan estos registros civiles, con el fin de tener plena certeza sobre la identidad de los cónyuges.

Por lo anterior señor Juez considero, que en el presente asunto, es necesario que se realice la corrección del Registro Civil de Matrimonio, con el fin de incluir las identificaciones correctas de los contrayentes y corregir los nombres de los mismos, a fin de que exista certeza sobre el vínculo existente entre los cónyuges. Además, para poder tener certeza de la identificación del demandado, debido que los números indicados, ninguno presuntamente corresponde al demandado.

Así mismo, que se inserten las Notas marginales en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges o por lo menos uno de ellos, a fin de que se pueda identificar el vínculo entre el registro de matrimonio y el registro o los registros de nacimiento.

EXCEPCION GENERICA

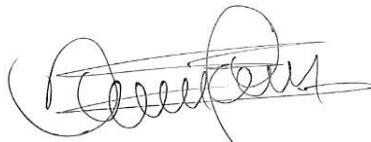
Solicito señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio en consonancia con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP y demás Normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas las aportadas dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito Curador Ad-liten, en su despacho o en la Carrera 8 No. 11-83 barrio Panamá en Palermo Huila. Cel. 3214121109 Email. diego_lavao@hotmail.com



DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS

C. C. N° 1.080.290.390 de Palermo Huila
T. P. 256.915 del C. S. de la Judicatura

RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN - AUTO QUE ADMITE DEMANDA/ Ref. Proceso DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Demandante: FABIO ANDRES CANACUE RAMIREZ Demandada: JENNY FERNANDA CLAROS LADINO quien actúa en representación del menor de edad ...

laura marina calderon gomez <abogada.lauracalderon@gmail.com>

Mié 02/08/2023 15:34

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andresfcr@hotmail.com.ar <andresfcr@hotmail.com.ar>

CC: clarosfernanda61@gmail.com <clarosfernanda61@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (453 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - REGULACION DE VISITAS.pdf;

Señora:

JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

Ref. Proceso DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante: FABIO ANDRES CANACUE RAMIREZ

Demandada: JENNY FERNANDA CLAROS LADINO quien actúa en representación del menor de edad de iniciales D.A.C.C.

Rad. 41001311000520230028200.

LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada con la C.C. No. 52.934.076 de Bogotá y T.P. No. 235.098 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada de **JENNY FERNANDA CLAROS LADINO**, según poder que me fuera concedido y que ya se recibido por su juzgado, muy respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN.**

Se le corre el traslado a la parte actora, señor **FABIO ANDRÉS CANACUE RAMIREZ** para los trámites legales, al correo electronico: andresfcr@hotmail.com.ar

Para efecto de notificaciones en Neiva al correo electrónico: abogada.lauracalderon@gmail.com este correo es vigente, es el que he inscrito ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, es el que uso para mis notificaciones judiciales. Celular - WhatsApp: 311 856 34 65.

Cordialmente,



LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ

C.C. No. 52.934.076 de Bogotá.

T.P. No. 235.098 del C.S.J.



DRA. LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ
ABOGADA

Señora:

JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

Ref. **Proceso DISMUNICION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

Demandante: **FABIO ANDRES CANACUE RAMIREZ**

Demandada: **JENNY FERNANDA CLAROS LADINO** quien actúa en representación del menor de edad de iniciales **D.A.C.C.**

Rad. 41001311000520230028200.

LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada con la C.C. No. 52.934.076 de Bogotá y T.P. No. 235.098 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada de **JENNY FERNANDA CLAROS LADINO**, según poder que me fuera concedido y que ya se recibido por su juzgado, muy respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

Estando dentro de los tres días que nos otorga la norma, me permito respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha 27 de Julio de 2023 y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio que **ADMITIO** la demanda solamente por **DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA**, dentro del proceso de la referencia, por las siguientes inconformidades:

1. Mi representada **JENNY FERNANDA CLAROS LADINO** quien actúa en representación del menor de edad de iniciales **D.A.C.C.**, para garantizar los derechos fundamentales de su hijo y su protección, solicito audiencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal La Gaitana de Neiva, citando al señor **FABIO ANDRES CANACUE RAMIREZ**.
2. Dentro del término legal se interpuso las inconformidades en contra de la Resolución que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal La Gaitana decidió respeto del régimen de las Visitas del menor de edad de iniciales **D.A.C.C.**, hijo de mi representada señora **JENNY FERNANDA CLAROS LADINO**.
3. Por mandato legal el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal La Gaitana, debió presentar ante el **JUEZ DE FAMILIA – REPARTO**, las inconformidades con el fin de que sean resueltas o decididas por parte del Juez, situación que realizo según correo electrónico 30 jun 2023, teniendo como reparto a su Honorable despacho el día 4 jul 2023.



DRA. LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ
ABOGADA

4. La decisión de su Honorable despacho de solo admitir la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** y no la que instauro mi representada **JENNY FERNANDA CLAROS LADINO**, quien actúa en representación del menor de edad de iniciales **D.A.C.C** de Regulación de Visitas, vulnera los derechos fundamentales del niño, establecidos en el art. 44 de la C. Política de Colombia, el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad, vulnera el bloque de constitucionalidad que ampara a los niños, niñas y adolescentes – Ley de la Infancia y la adolescencia.
5. La Jurisdicción de familia, debe es propender por los derechos integrales del menor.
6. Mal puede el Juzgado limitar lo pedido de **REGULACION DE VISITAS**, en favor del mismo menor.
7. Por lo anterior interpongo recurso de reposición, frente a este auto, ya que es violatorio de los derechos fundamentales del debido proceso, el acceso a la real tutela jurisdiccional, el acceso a la administración de justicia, a la igualdad y la protección del menor.
8. Mal pudiera el juzgado admitir una demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y no de REGULACION DE VISITAS**, si es el mismo menor, se interpuso en el término legal y es una necesidad del menor.

Por todo lo anterior, solicito revocar el auto y acceder a lo pretendido por mi mandante, atendiendo que usted señor juez no puede limitar los derechos del menor, sino lo que debe es garantizarlos ampliamente por mandato internacional.

Para efecto de notificaciones en Neiva al correo electrónico: abogada.lauracalderon@gmail.com este correo es vigente, es el que he inscrito ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, es el que uso para mis notificaciones judiciales. Celular - WhatsApp: 311 856 34 65.

Cordialmente,

LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ

C.C. No. 52.934.076 de Bogotá.

T.P. No. 235.098 del C.S.J.